

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

MARÍA BARTOLOMEY
MARRERO

Recurrente

V.

MUNICIPIO DE LUQUILLO

Recurrido

KLRA201700562

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.:
2014-11-0560

Sobre:
RETENCIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

La parte recurrente, María Bartolomey Marrero, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) el 15 de mayo de 2017, debidamente notificada el 16 de mayo de 2017. Mediante la aludida determinación, la agencia recurrida archivó con perjuicio la apelación presentada por la recurrente por incumplimiento injustificado con sus órdenes.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la *Resolución y Orden Final* emitida el 15 de mayo de 2017 por la CASP. En consecuencia, se devuelve el caso a la agencia recurrida para que notifique nuevamente a la recurrente la *Orden* del 12 de julio de 2016.

I

El 1 de agosto de 2013, la Oficina de Auditoría Interna del Municipio de Luquillo rindió un *Informe* sobre una investigación relacionada con la recurrente, el cual fue sometido ante la

consideración del señor Alcalde, Hon. Jesús Márquez Rodríguez. Mediante carta con fecha de 2 de agosto de 2013, el señor Alcalde acogió las recomendaciones de Auditoría y notificó a la recurrente su intención de destituirla del puesto que ocupaba en el Municipio de Luquillo, como Agente Comprador.

Surge de dicha carta que, de acuerdo a la investigación efectuada, se concluyó que para la fecha de 29 de marzo de 2012, la recurrente solicitó y recibió en la Ferretería Fragosa, con cargos a fondos públicos del Municipio de Luquillo, un equipo de calentador de agua lineal, con valor de \$295, para su uso y beneficio personal. Por igual, se le notificó las múltiples violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias que infringió y la correspondiente sanción que cada una conlleva.

Así las cosas, la recurrente solicitó por escrito ejercer su derecho a la celebración de una vista administrativa, a los fines de que exponer su versión de los hechos y someter la evidencia pertinente, la cual se celebró el 20 de noviembre de 2013. Celebrada la vista, el 12 de diciembre de 2013, el Oficial Examinador rindió su *Informe*, mediante el cual recomendó que se emitiera una nueva formulación de cargos enmendada que recogiera otras violaciones que no fueron recogidas originalmente en la carta remitida a la recurrente el 2 de agosto de 2013. Consecuentemente, por virtud de carta con fecha de 10 de febrero de 2014, el Municipio notificó a la recurrente la totalidad de los cargos imputados en su contra. En dicha comunicación, se le advirtió a la recurrente sobre su derecho a solicitar la celebración de una vista administrativa. Oportunamente, ésta ejerció su derecho a solicitar la vista, la cual se celebró el 17 de junio de 2014.

Luego de la correspondiente evaluación, la Oficial Examinadora rindió su *Informe*. Concluyó que existía suficiente evidencia para sostener que la recurrente, en efecto, incurrió en las

infracciones contenidas en la formulación de cargos. Así las cosas, mediante carta con fecha de 8 de octubre de 2014, el Municipio acogió el *Informe* de la Oficial Examinadora en su totalidad y determinó destituir a la recurrente de su puesto de carrera como Agente Comprador del Municipio de Luquillo, efectivo el 9 de octubre de 2014.

Inconforme con tal determinación, el 14 de noviembre de 2014, la recurrente presentó una *Solicitud de Apelación*, por derecho propio, ante la CASP. Alegó, en esencia, que no existía prueba alguna de que el calentador de agua se hubiera pagado con fondos públicos, por lo que solicitó la revocación de la determinación del Municipio y la reinstalación en su antiguo puesto. El 24 de noviembre de 2014, el Municipio presentó su *Contestación a la Apelación*. Entre otras defensas afirmativas, sostuvo que la apelación dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Subrayó además, el Municipio, que la recurrente incurrió en las violaciones imputadas y que su apelación era frívola y temeraria.

El 9 de enero de 2015, la recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Remedio*. Solicitó a la CASP que tomara conocimiento de que el Municipio no le había notificado su contestación a la apelación, la cual presentó ante la CASP el 24 de noviembre de 2014. En atención a lo anterior, el 23 de enero de 2015, la CASP ordenó al Municipio notificar a la recurrente su contestación a la apelación. Entretanto, el 23 de junio de 2015, el Municipio cursó a la recurrente un *Primer Pliego de Interrogatorios y Producción de Documentos*. El 9 de julio de 2015, la recurrente presentó una *Moción en Torno a Interrogatorio*. Arguyó que dicho pliego se cursó siete (7) meses con posterioridad a la contestación de la apelación, lo que contravenía el término reglamentario dispuesto por la CASP.

Luego, la CASP emitió una *Orden* el 12 de julio de 2016. Mediante la referida *Orden*, la agencia recurrida le ordenó a las partes para que en un término de treinta (30) días calendario se reunieran para, entre otras cosas:

- 1) Auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.
 - 2) Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas.
- [. . .]

La *Orden* también les indicaba a las partes que dentro del término de diez (10) días laborables, luego de celebrada la conferencia aquí referida, debían informar de los acuerdos y los resultados obtenidos en la conferencia. Finalmente, a la parte recurrente se le apercibió en cuanto a que el incumplimiento de lo ordenado podría dar lugar a sanciones o la desestimación y archivo con perjuicio del caso. Al Municipio también se le apercibió en caso de que incumplieran con lo ordenado.

El 28 de diciembre de 2016, la CASP emitió otra *Orden*. En la misma se le ordenó a la recurrente textualmente lo siguiente:

SE LE ORDENA que en el término de **veinte (20) días calendarios** muestre causa por la cual no se le deba imponer sanción económica a la parte apelante ascendente a **quinientos (\$500) dólares**, por abandono y falta de interés.

Al momento de redactar la presente Orden, se desprende del expediente que desde el 9 de julio de 2015, no ha realizado gestión alguna ante la Secretaría de esta Comisión en relación a su causa de acción. Al momento de redactar la presente Orden, ha transcurrido **un (1) año y cinco (5) meses, dos (2) semanas y cinco (5) días** desde la última gestión realizada.

De no cumplir en dicho término, se procederá automáticamente con la imposición de una sanción económica por la cantidad de **quinientos (\$500) dólares**, la cual deberá pagar en el término de cinco (5) días.

[. . .]

Se le apercibe que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, puede dar lugar a la imposición de sanciones económicas de

quinientos (\$500.00) dólares hasta diez mil (\$10,000.00) dólares por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento, e inclusive proceder con la desestimación y archivo **con perjuicio** [...].

Por otra parte, en la misma *Orden* se le ordenó al Municipio lo siguiente:

Evaluado el expediente, se comprueba que la parte apelada ha incumplido con su obligación de presentar su contestación a la Apelación interpuesta por la parte apelante de epígrafe. En atención a ello, se le ordena a la parte apelada a que, en el término de veinte (20) días calendario . . . muestre causa por la cual no debamos anotarle la rebeldía [. . .].

Así las cosas, el 15 de mayo de 2017, notificada al día siguiente, la CASP dictó *Resolución y Orden Final*, determinación de la cual se recurre ante nos. En la misma, la CASP dispuso que la recurrente había incumplido con varias de sus órdenes. Específicamente, la CASP aludió a la orden que había sido dictada el 28 de diciembre de 2016.

Por igual, la CASP dispuso que la mencionada *Orden* fue notificada a la dirección que informó la recurrente y que obra en el expediente de la CASP, pero que la misma fue devuelta por el servicio postal. Hizo constar, además, que la recurrente no notificó a la CASP cambio de dirección alguno. A la luz de lo anterior, la CASP resolvió que no habiendo efectuado la recurrente trámite alguno desde el 9 de julio de 2015 y ante el incumplimiento injustificado con la *Orden* antes transcrita, procedía el archivo de su apelación.

En desacuerdo con la determinación de la agencia recurrida, el 25 de mayo de 2017, la parte recurrente presentó una *Moción de Reconsideración*. En la referida moción, la parte recurrente adujo, entre otras cosas, lo siguiente:

3. Aclaremos que no hemos recibido comunicación alguna por parte de la Comisión Apelativa por lo que no

hemos incumplido con las mismas con intención, sino por desconocimiento y causas ajenas a la suscribiente.¹

Examinada la antes referida solicitud, la agencia recurrida declaró la misma No Ha Lugar el 5 de junio de 2017, notificada en la misma fecha. Aún insatisfecha, la recurrente compareció ante nos, por derecho propio, y planteó lo siguiente:

Erró la CASP al desestimar con perjuicio por una sola falta que no es atribuible a la suscribiente sin garantizarme mi día en corte.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Reiteradamente nuestro Máximo Foro ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Por su parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Ahora bien, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de

¹ Cabe mencionar, que la parte recurrente no indica en su moción como advino en conocimiento de la *Resolución y Orden Final*, la cual fue emitida el 15 de mayo de 2017.

injusticias. Asimismo, un tribunal puede revisar la actuación de la agencia en instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. Por su parte, aunque reiteradamente hemos reconocido que la interpretación que una agencia realiza sobre la ley que administra y custodia merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales, dicha deferencia cede cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública. (Citas omitidas). *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941-942 (2010).

De otra parte, “[e]n nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones”. (Citas omitidas). *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 60-61 (2013).

Sin embargo, esa deferencia a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) la actuación administrativa afecta derechos

fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, arguye la recurrente que erró la CASP al desestimar con perjuicio la apelación por una sola falta que no es atribuible a su persona, ello, sin garantizarle su día en corte. Veamos.

El Artículo III (a) del Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos², provee para el archivo total o parcial de una apelación por incumplimiento injustificado a una orden de la Comisión o del Oficial Examinador. Ahora bien, conforme dispone el referido Artículo, dicha desestimación debe surgir “luego de que se ordenare que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción, y luego de habersele impuesto una sanción económica por incumplimiento de orden”.

Lo anterior implica que, si bien es cierto que la CASP está autorizada a desestimar una apelación por el incumplimiento injustificado con una orden, dicha agencia tiene que, en primer lugar, ordenarle a la parte mostrar causa por el incumplimiento antes de desestimar la apelación. Cónsono con lo antes indicado, conforme a la Sección. 2.8 (d) del Reglamento Procesal de la Comisión (Radicación y Notificación de Escritos, Mociones y Ordenes), las órdenes emitidas por la CASP tienen que ser notificadas a las partes.

Al examinar detenidamente tanto la *Orden* del 12 de julio de 2016, así como la del 28 de diciembre de 2016, pudimos notar que

² Reglamento Núm. 7313 del 7 de marzo de 2007.

en la última página de ambas órdenes, consta la dirección de la recurrente, a la cual alegadamente las referidas órdenes fueron enviadas. La dirección que obra en las órdenes es la siguiente: PO Box 1123, Luquillo, P.R., 00773. Resulta necesario destacar que, dicha dirección es la misma que surge de la apelación radicada por la recurrente ante la CASP.

Ahora bien, indica la CASP en la Resolución aquí recurrida que las órdenes fueron notificadas a la dirección que informó la recurrente, pero que las mismas fueron devueltas por el Servicio Postal. No obstante, la CASP omitió anejar en su escrito en oposición los sobres devueltos por el servicio postal. Por tal razón, nos vemos imposibilitados de poder constatar que, en efecto, las mencionadas órdenes le fueron notificadas a la recurrente a la dirección antes indicada, tal y como exige nuestro ordenamiento legal.

Sobre este particular, cabe mencionar, que mediante resolución interlocutoria del 16 de agosto de 2017 y del 15 de septiembre de 2017, este foro apelativo le ordenó a la agencia recurrida someter copia del expediente administrativo. No obstante, dicha parte solo se limitó a anejar varios escritos. Consecuentemente, no contamos con la totalidad del expediente administrativo, por lo cual, nos vemos impedidos, como dijéramos, de corroborar si la CASP notificó adecuadamente sus dictámenes a la recurrente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución y Orden Final* emitida el 15 de mayo de 2017 por la CASP. En consecuencia, se devuelve el caso a la agencia recurrida para que notifique nuevamente a la recurrente la *Orden* del 12 de julio de 2016.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones